

983

P1/1930

Enero 15/30

Proy. de ley que modifica la
Ley Electoral.

11 Pregas

Santo Domingo, R. D.
Enero 7 de 1930.-

No. ~~3388~~

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.
Ciudad.-

Señor Presidente:-

Al acusar recibo a Ud. de su Oficio #2715 del 26 de Octubre 1929, adjunto al cual fué remitido el Proyecto de Ley que modifica la Electoral, me es grato manifestarle que las modificaciones introducidas por esa Hon. Cámara al aludido proyecto han sido aprobadas por el Senado en Sesión de esta fecha.

Le saluda atentamente



Gustavo A. Díaz,
Presidente del Senado.-

A.S.

8/Jan/68



Ag

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 42137

Santo Domingo, R. D.
enero 13 de 1930.

Señor Licdo.
Gustavo A. Díaz,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme acusarle recibo de su atenta Comunicación No.3883, de fecha 8 de enero en curso, junto con la cual me remitió, debidamente aprobada por ambas Cámaras Legislativas, la Ley que modifica la Ley Electoral en varios de sus artículos.

De Ud. muy atentamente,

Horacio Vásquez

Horacio Vásquez,
Presidente de la República.

AC.

81/1929

Núm. 03883

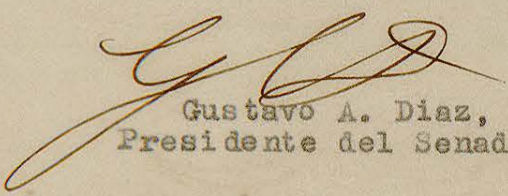
Santo Domingo, R. D.
Enero 8 de 1930.-

Señor
Presidente de la República,
CIUDAD.-

Señor Presidente :-

Me es grato remitir a Ud. para los fines
consiguientes el adjunto proyecto de Ley aproba-
do en última lectura por el Senado en sesión de
hoy, el cual tiene por objeto modificar la actual
Ley Electoral en varios de sus artículos.-

Atentamente le saluda,



Gustavo A. Diaz,
Presidente del Senado.-

pb.-

81/1928

03892

Santo Domingo, R.D.
Enero 16, 1930.-

Señor
Presidente de la República.
C i u d a d.-

Señor Presidente:-

Me es grato acusar a Ud. recibo de su Mensaje de fecha 15 del mes en curso, sometiéndolo al Congreso Nacional por mediación de esta Cámara, el informe presentado por la Comisión de Jurisconsultos que nombrara el Poder Ejecutivo para estudiar el proyecto de Reformas que son necesarias introducir a la Ley Electoral vigente.-

Me es grato participarle que el Senado tomó en consideración lo que Ud. le somete y nombró una comisión especial compuesta del que suscribe y los Senadores Castro Pelaez y Linarez, para proceder a la redacción del proyecto de reformas en cuestión.-

Le saluda muy atentamente.



G. A. DIAZ,
Presidente del Senado.

MARG/elp.

P 11/1931



Apend. 2464

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.

Santo Domingo, R. D.
enero 15 de 1930.

A los Honorables
Miembros del Senado
de la República,
Palacio del Senado.

Señores Senadores:

Una Comisión de Jurisconsultos compuesta por los Licenciados Rafael Justino Castillo, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Augusto A. Jupiter, Vice-Presidente de la misma Institución, y Manuel de Js. Troncoso de la Concha, Presidente de la Junta Central Electoral, para estudiar un proyecto de reformas a la Ley Electoral que fué sometido a la consideración del Poder Ejecutivo, ha producido un informe en que se recomiendan algunas de esas reformas.

Dada la importancia de la materia y la alta autoridad de las personas que suscriben ese informe, he querido someterlo a mi vez al estudio del Hon. Congreso Nacional por mediación de esa Alta Cámara, a fin de que se vote el proyecto de ley correspondiente, en el caso de que, como espero, merezca la aprobación del Poder Legislativo.

Muy atentamente,

Horacio Vásquez,
Presidente de la República.

No se me entregó el informe
M. C. Navita

GAD/AC.

81/1930



Am
88782

CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

PRESIDENCIA.

Santo Domingo, R.D.,
Enero 29 de 1930.-

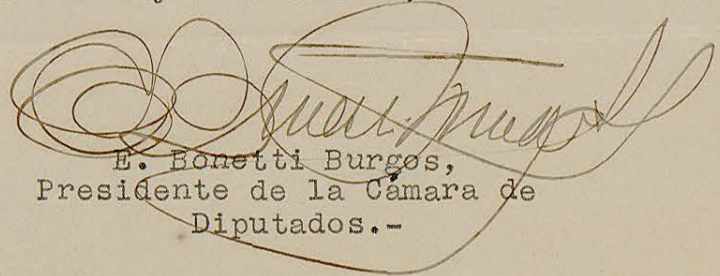
Señor
Presidente del Hon. Senado,
Ciudad.

Sr. Presidente:-

Para su debida información,
pláceme comunicar a Vd. que en sesión de
hoy la Cámara de Diputados ha aprobado en
última lectura, sin modificaciones, el pro-
yecto de Ley recibido de ese Hon. Senado,
con su oficio #3890, que modifica los ar-
tículos 9, 49, 54, 58, 64 y 92 de la Ley
Electoral y agrega el Art. 154-bis a la
misma.-

En tal virtud, dicho proyec-
to ha sido remitido al Poder Ejecutivo, de
conformidad con los preceptos constitucio-
nales.-

De Vd. muy atentamente,


E. Bonetti Burgos,
Presidente de la Cámara de
Diputados.-

ERP/Corr.-

81/Jan/75

03732

Santo Domingo, R.D.,
Enero 29 de 1930.-

Señor
Presidente del Hon. Senado,
Ciudad.

Sr. Presidente:-

Para su debida información,
pláceme comunicar a Vd. que en sesión de
hoy la Cámara de Diputados ha aprobado en
última lectura, sin modificaciones, el pro-
yecto de Ley recibido de ese Hon. Senado,
con su oficio #3890, que modifica los ar-
tículos 9, 49, 54, 58, 64 y 92 de la Ley
Electoral y agrega el Art. 154-bis a la
misma.-

En tal virtud, dicho proyec-
to ha sido remitido al Poder Ejecutivo, de
conformidad con los preceptos constitucio-
nales.-

De Vd. muy atentamente,



E. Bonetti Burgos,
Presidente de la Cámara de
Diputados.-

ERP/Corr.-

Núm.

00190

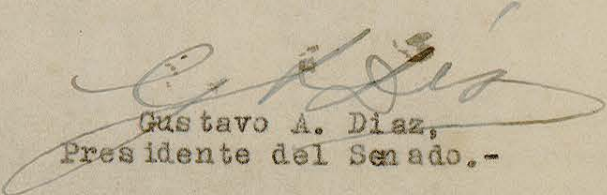
Santo Domingo, R. D.
Enero 23 de 1930.-

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
CIUDAD.-

Señor Presidente :-

Me es grato remitir a Ud. para los fines consiguientes el adjunto proyecto de Ley, aprobado en última lectura por el Senado en sesión de hoy y por medio del cual se modifica la vigente Ley Electoral en sus artículos 9, Segundo Párrafo, 49, 54, 58, 64, 67, 92 y se le agrega en DISPOSICION GENERAL, el Art. 154-bis.-

Atentamente le saluda,


Gustavo A. Díaz,
Presidente del Senado.-

pb.-

6/1/30



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 42727

Santo Domingo, R.D.
Febrero 17, de 1930.Señor
Lic. Gustavo A. Díaz,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo el placer de acusar á Ud. recibo de su atento oficio Núm. 3926 de fecha 13 del mes de febrero en curso, por medio del cual me participa la designación hecha por esa Alta Cámara, de los Lics. Guaroa Velázquez y Vitelio A. Matos, como Miembros de la Junta Central Electoral, para llenar las vacantes ocasionadas con las renunciaciones de los Señores Lic. Rafael Castro Rivera y Dr. Manuel E. Perdomo.

Muy atentamente,

Horacio Vásquez,
Presidente de la República.

rve/

81/1947

03926

No.

Santo Domingo, R. D.
Febrero 13, 1930.-

Ciudadano
Presidente de la República,
Ciudad.-

Ciudadano Presidente:-

Me es grato comunicarle
que el Senado, en su sesión de esta fecha nom-
bró a los Señores Licenciados Guaroa Velazquez
y Vetilio A. Matos, para ocupar cargos de Miem-
bros de la Junta Central Electoral que se encontra-
ban vacante con motivo de la renuncia que presen-
taron los Señores Lic. Rafael Castro Rivera y Dr.
Manuel E. Perdomo.-

Atentamente le saluda,


Gustavo A. Díaz,
Presidente del Senado.

marg/mab.-

01/1946



LEY N.º 1154

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. UNICO:- Se modifica la Ley Electoral en los artículos 9, 16, 23, 24, 49, 76, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 94, 102, 140 y 156, como sigue:-

"Art. 9.- Cada Junta Electoral nombrará, en caso de necesitarlos, de uno a seis auxiliares. Los sueldos de éstos serán pagados por el Estado.

"Párrafo:- En aquellos lugares donde no sea posible integrar las Juntas Electorales, Provinciales o Comunales, con elementos que no pertenezcan a ningún partido político, se tendrá en cuenta para la designación de sus miembros la afiliación política de ellos a fin de que, en tales casos, el Presidente y el Secretario o quienes los sustituyan pertenezcan a partidos opuestos.

"Art. 16.- Son atribuciones de la Junta Central Electoral:

1.- Conocer en última instancia de todas las contestaciones decididas por las Juntas Provinciales y Comunales y fallar sobre ellas.

2.- Hacer aclaraciones, dictar instrucciones y reglas y dar consultas, cuando lo estime necesario o lo pida una Junta inferior para facilitar la aplicación de ésta Ley.

3.- Preparar y suministrar a las Juntas inferiores, además de los modelos que dispone la Ley, los que a juicio de ella se necesitaren para la mejor aplicación de la misma.

4.- Nombrar inspectores para enviarlos a las Juntas Electorales inferiores, a fin de cerciorarse de que dichas Juntas funcionan con regularidad y de acuerdo con la Ley y con sus instrucciones, o para hacer que se cumpla con estos requisitos.

LEY N.º 11524

19 LEGISLATURA de 1930

REGISTRADA AL N.º 11324

en el tomo del libro letra

No de asientos de Leyes, Resoluciones y

Decreto votado por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina y de

espacios impresos

Santo Domingo, de 1930

Administrador del Senado



Estos Inspectores no podrán ser escogidos entre los miembros de una Junta Electoral ni entre los candidatos.

5.- Nombrar por votación secreta las Juntas Provinciales y Comunales Electorales así como también los Secretarios de las mismas; aceptar renunciaciones si estuvieren legalmente justificadas; hacer renovaciones y cambios; llenar libremente las vacancias en el personal de ellas; y nombrar, si lo creyere necesario, Inspectores de Correos y Telégrafos, en aquellas oficinas contra las cuales haya recibido quejas comprobadas de irregularidades. Estos últimos nombramientos sólo podrán hacerse a partir de la convocatoria de elecciones y hasta la proclamación de los candidatos elegidos. Estos inspectores no podrán imiscuirse en los asuntos que cursen en las Oficinas para que son nombrados, y solo tienen misión de velar por el fiel despacho de la correspondencia, dando cuenta a la Junta Central Electoral de las irregularidades que comprueben.

6.- Crear nuevas Mesas Electorales, suprimirlas o trasladarlas.

Párrafo:- Las Mesas Electorales estarán situadas en los mismos lugares en que estuvieron en las elecciones celebradas el 15 de Marzo de 1934.

"Art. 23.- Habrá en cada Común una Junta Comunal Electoral, con su asiento en el lugar donde radique el Ayuntamiento donde tendrá oficina permanente y celebrará sus sesiones. Su jurisdicción se extiende á toda la Común.

"Párrafo:- Para ser miembro no político de una Junta Comunal Electoral se requiere ser dominicano y reunir las mismas condiciones legales que para ser Regidor.

"Art. 24.- A toda elección ordinaria precederá una proclama hecha por la Junta Central Electoral, noventa días antes de la fecha de dicha elección.

El período electoral se entenderá abierto desde el día de la proclama y concluirá el día que sean proclamados los candidatos electos con arreglo a esta Ley.

LEY No 11524

17 LEGISLATURA de 1920

REGISTRADA AL No. 11524

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos emanados por el Senado

Y consta de

hojas escritas en máquina e impresas en dos espacios interlineales

Santo Domingo, de 1920

Archivista del Senado



En esta proclama se recordará la fecha de las elecciones, los cargos que deben proveerse, la duración de los mismos y la división política en que han de actuar los sufragantes.

En los casos de convocatoria a elecciones extraordinarias estas se verificarán por virtud de un Decreto dado por la Junta Central Electoral sesenta días a más tardar antes del en que deben efectuarse las elecciones.

Art. 49.- Los cargos de Presidente y Vocales de las Juntas permanentes, así como los de sus respectivos sustitutos, son honoríficos y obligatorios desde la fecha en que se expidan sus nombramientos. Los cargos de Presidente, Vocales, Secretario y Escribientes de las Mesas Electorales y de sus sustitutos son obligatorios desde la fecha del nombramiento.

Los miembros de las Juntas y Mesas Electorales estarán obligados a asistir a todas las sesiones que celebren los organismos a que pertenezcan. En el caso en que un miembro titular de una Junta o Mesa Electoral se encuentre imposibilitado de concurrir a una sesión, lo comunicará inmediatamente a la Junta o Mesa, la que dará aviso, cuanto antes fuere posible al sustituto, para que se presente y ocupe su lugar. El sustituto estará obligado a concurrir y a cumplir con los deberes de su cargo.

En el caso en que a la hora de las elecciones no se presenten uno o dos miembros no políticos titulares ni sus sustitutos a ocupar sus puestos en una Mesa Electoral, el miembro o miembros de esa Mesa Electoral presente o presentes escojerán a una o dos personas, según faltare uno o dos miembros, para que sustituyan a los miembros ausentes, hasta que se presentaren los antes nombrados en la Mesa Electoral a ocupar sus puestos.

De ésta circunstancia se hará mención en el acta correspondiente.

Si a la hora de comenzar las votaciones en todo el país no compareciere ninguno de los miembros de la mesa ni los sustitutos, cualquier miembro político de un partido con candidato o en campo.

LEY N.º 11524

17
11524
30

LEGISLATURA

REGISTRADA AL N.º

en el folio

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos por el Senado

Y consta de

hojas escritas en máquinas

especialmente para el efecto de dos

Sancti Domingi

de

[Handwritten signature]

Academia del Senado



didato cualquiera podrá llamar testigos, invitar presentes y abrir las votaciones de esa mesa.

Los acuerdos y resoluciones de las Juntas Electorales se tomarán por mayoría de votos.

Las opiniones de los miembros políticos deben a petición de éstos, constar breve y concisamente expresadas en el acta correspondiente de cualquier Junta. Cuando los sustitutos actuaren en lugar del titular en cualquiera Junta o Mesa Electoral, tendrán los mismos derechos y obligaciones de los titulares. Cuando éstos estuvieren presentes, los sustitutos no podrán ejercer ningún derecho ni tendrán atribución alguna.

"Art. 76.- Los cargos electivos, o cuya nominación corresponde exclusivamente a las Asambleas Electorales, son cargos de propuesta Nacional, Provincial o Comunal.

Son cargos de propuestas nacional: El de Presidente y Vice-Presidente de la República, Senadores y Diputados. Son cargos de propuesta provincial: los de Gobernadores. Y son cargos de propuesta Comunal: los de Regidores, Síndicos y los Suplentes de éstos.

Cada Provincia elejirá un Senador, y Diputados a razón de uno por cada treinta mil habitantes o fracción de más de quince mil. Ninguna Provincia tendrá menos de dos Diputados.

Cada Provincia elejirá un Gobernador.

Cada común elejirá un Síndico y Regidores a razón de uno por cada cinco mil habitantes ó fracción de más de dos mil quinientos.

Ninguna común tendrá menos de cinco Regidores.

La elección de Síndicos y de Regidores deberá ser acompañada de la elección de igual número de suplentes.

"Art. 77.- Habrán dos clases de candidatos:

- 1.- De Partidos.
- 2.- Independientes.

La propuesta de Candidatos para cargos de elección Comunal

LEY No. 1154

1154
1154
30

17

PRESENTE AL NO.

en el libro

No. de sesiones de leyes, Resoluciones y Decretos

y Decretos

y consta de

folios escritos en máquina

especios

Santo Domingo

Archivista del Senado



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

TOPICO:

PAG. No. 5.

MODIFICACIONES A LA LEY ELECTORAL.

se hará por la Junta Comunal de Partido a la Junta Comunal Electoral correspondiente, por medio de escrito entregado al Secretario; la propuesta de Candidatos para cargos de elección Provincial, se hará por la Junta Provincial del Partido ante las Juntas Provinciales Electorales correspondiente por medio de escrito entregado al Secretario. Las propuestas de Senadores y Diputados así como también para los cargos de Presidente y Vice-Presidente de la República se hará por la Junta Superior Directiva del Partido por medio de escrito, ante la Junta Central Electoral, depositando en manos del Secretario de esta Junta.

La propuesta será fijada por el Secretario de la tablilla de publicaciones, dos horas después de recibida; dará cuenta en seguida al Presidente, para que la propuesta sea comunicada, por un aviso, a todas las Juntas de la dependencia, en esta forma:

La Junta Central Electoral lo comunicará a las Juntas Provinciales; y estas a las Comunales, para la debida publicación.

"Art. 78.- Los candidatos independientes, para gozar del beneficio de esta Ley deberán estar propuestos en la forma siguiente: por medio de escrito dirigido a la Junta Central Electoral, para los cargos de propuesta nacional y apoyados por no menos de tres mil sufragantes; para los cargos electivos provinciales las propuestas serán hechas a la Junta Provincial Electoral correspondiente y apoyados por menos de mil quinientos sufragantes; para los cargos municipales la propuesta será hecha a la respectiva Junta Comunal Electoral y apoyada por el 20% de los sufragantes.

En todos los casos se hará la comprobación de la condición electoral de los proponentes por medio de certificados suscritos por el Presidente y Secretario de las Juntas Comunales Electorales correspondientes. La certificación puede ser colectiva y abarcar a los sufragantes de una misma Común. En este caso las adhesiones a la propuesta podrán hacerse por pliegos separados.

La Propuesta contendrá:

1.- Nombre simbólico de la candidatura;

sep.

LEY No. 11524

17 LEGISLATURA de 1930

REGISTRADA AL N.º 11524

En el tomo..... del libro letra.....

No..... de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos emitidos por el Senado

Y consta de.....
hojas escritas en máquina, redadas en dos
espacios alternos.

Senado Dominicano, de.....

[Handwritten signature]
Aprobada en el Senado



- 2.- Una enseña o emblema que no podrá ser el escudo ni la bandera nacional, ni simbolo, ni imagen ni emblema religioso;
- 3.- Nombre, edad, profesión, domicilio y residencia del candidato o candidatas;
- 4.- Cargo y duración del mismo y el programa por el cual va á luchar;
- 5.- Nombramiento por los proponentes de un Comité, compuesto por lo menos de cinco miembros, un Presidente y cuatro Vocales, que funcionará en el lugar de la residencia de la Junta Electoral superior en jerarquía, para la elección;
- 6.- La designación de las comunas en que los proponentes estén inscritos como votantes;
- 7.- Firma de los proponentes.

Las personas que no sepan o no puedan firmar comparecerán ante un Notario Público y levantarán un acta de adhesión a la propuesta, la cual acta será anexada a la misma en original.

El acta notarial podrá contener la adhesión de más de un votante.

"Art. 79.- Ninguna Candidatura podrá aparecer en las boletas oficiales como Candidatura de Partido si no ha sido introducida de acuerdo con el Artículo 77 de esta Ley.

Las propuestas deberán estar firmadas por el Presidente, y a falta de éste, por el Vice-Presidente de la Junta correspondiente.

Toda propuesta para cargos públicos electivos deberá contener:

- 1.- El nombre del partido;
- 2.- Una enseña o emblema para simbolizar la candidatura, que no podrá ser ni la bandera ni el escudo nacional, ni simbolo, ni imagen, ni emblemas religiosos;
- 3.- El cargo para el cual se propone el candidato, declaración de éste bajo juramento de que luchará por la ejecución del programa del Partido que lo postula, y duración de dicho cargo;
- 4.- Nombre, edad, profesión, domicilio y residencia del candidato o candidatas;

LEY No. 11524

119

LEGISLATURA de 19

REGISTRADA AL N.º 11524

en el libro de...

No. de sesiones de leyes, Resoluciones y Decretos y...

y Decretos y...

hechas escritas en...

Senado Domingo

Senado Domingo

Asamblea del Senado



[Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'Cruz' and 'Cruz']

5.- Juramento de que los firmantes del acta son representantes de la Convención;

6.- Ninguna propuesta, sea de partido o sea de grupos independientes, deberá contener un número de candidatos mayores del que deba ser elegido.

"Art. 81.- Cuando ocurra el caso previsto en el apartado 5 del párrafo único del Art. 80, la candidatura propuesta puede ser rectificadas hasta cuarenticinco días antes de la fecha de toda elección ordinaria, en la misma forma en que fué hecha la propuesta original.

La Junta se reunirá cuatro días después de haber recibido una solicitud de rectificación para resolver acerca de ella.

"Art. 82.- La Junta Electoral a la cual se someta una propuesta de candidatos que no se ajuste en todo a las disposiciones de los artículos 77 y siguientes de la Ley, deberá devolverla señalando por escrito, el organismo del Partido que la sometió, no más tarde de cuarentiocho horas después de recibida la propuesta, las irregularidades, omisiones ó otros errores que contenga la propuesta. El Secretario de la Junta Electoral correspondiente deberá obtener un recibo de esta devolución, en el cual se expresará el día y hora de su entrega, otorgado por el Secretario, ó quien haga sus veces, del organismo que hizo la propuesta. Copia de tal escrito se enviará por el Secretario a los candidatos.

El plazo para corregir las propuestas, después de hechas las observaciones por la Junta Electoral correspondiente, no concluye sino cinco días después de la expiración del plazo ordinario acordado para hacer rectificaciones.

Será deber del Secretario de una Junta Electoral que encontrare defectos ó irregularidades en la propuesta de candidatos de un Partido, devolver dicha propuesta con la notificación de tales defectos e irregularidades, a la Junta del Partido correspondiente; y percibirá un recibo.

LEY No. 11524

17 LEGISLATURA 1930

REGISTRADA AL No. 11524

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina. Páginas dos

espacios interlineales

Sancti Dominici..... de.....

Administrador del Senado



MODIFICACIONES A LA LEY ELECTORAL.

Cuatro días después de expirado el plazo señalado para hacer las propuestas de Candidatos, se reunirán las Juntas Electorales que deban conocer de ellas y declararán admitidas las que se ajusten en todo a los Arts. 77 y siguientes de la Ley. Las propuestas que no se ajusten a dichos textos legales serán devueltas conforme lo prevé el apartado 3 del presente artículo.

Si el Secretario no cumpliera con el deber que le señala este artículo o no señalare los errores, omisiones o irregularidades contenidas en la Propuesta; o si la copia certificada no fuere conforme al original de las observaciones hechas por la Junta Electoral, entonces ésta las declarará admitidas para conocer de ellas en el término que señala el Artículo 80.

Si hubiere inconformidad entre la copia certificada de las observaciones y el original de estas observaciones, el Secretario que hubiere expedido tal copia certificada será condenado a sufrir las penas establecidas por el artículo 148 de esta Ley.

En el caso de que se haya hecho una propuesta por la minoría de una convención de partido, o cuando hubiere fraude al hacer la propuesta, esta podrá ser rechazada por la Junta Electoral a la cual se sometió, a instancia de la mayoría de los delegados que formen la convención que debió hacer la propuesta; y de la decisión de esta Junta Electoral podrá interponerse recurso de apelación por el Partido a que pertenezca la propuesta ante la Junta Central Electoral, la que conocerá sumariamente y fallará en el término de cinco días contados desde aquel en que haya recibido el expediente. Para el Partido cuya convención acordó por una minoría la candidatura o propuesta no sea privado del derecho de sufragio, la Junta Electoral comunicará a la Junta correspondiente del Partido que la candidatura o propuesta debe ser regularizada en el plazo acordado por la Ley para hacer rectificaciones, y si dicha candidatura no es regularizada por la convención legalmente constituida, se tendrá por válida.

sep.

LEY No. 1152

17 LEGISLATURA de 1930

REGISTRADA AL No. 1152

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina y en folios dos

espectos interinstitucionales

Senado Dominicano..... de.....
Repositor del Senado



"Art. 88.- El Poder Ejecutivo hará imprimir inmediatamente después de transcurrido el término para las propuestas, las boletas para las votaciones, en cantidad igual al doble del número de votantes que le hubiere comunicado la Junta Central Electoral, a la cual se entregarán dichas boletas en la totalidad para su distribución entre las Juntas Provinciales Electorales.

Las boletas se imprimirán con tinta negra, en papel blanco, de igual clase, que no sea transparente y en el cual se pueda escribir con facilidad. Serán del mismo tamaño y calidad las de cada Provincia. Habrán divisiones por líneas paralelas, formando tantas columnas cuantas sean las candidaturas propuestas por los Partidos. En la primera línea el nombre del cargo; inmediatamente debajo, los nombres de los candidatos propuestos para el mismo.

En las boletas se conservarán los nombres y el orden de los Candidatos en la forma propuesta por las Juntas respectivas de los Partidos. Por consiguiente, se computarán siempre los votos depositados en favor de cada partido e los candidatos presentados por éstos partidos en el orden en que aparecieron en la propuesta.

"Art. 89.- Cada votante marcará con una cruz, con tinta o lápiz en la boleta, sobre el nombre, la Candidatura por la cual quiere dar su voto.

Los votantes no harán otra marca o escritura en la boleta, que las indicadas.

Después de preparada la boleta, el votante la doblará de modo que no se vea ninguna parte de la cruz impresa y la depositará en la urna.

Una vez que el votante deposite su voto en la urna el Presidente o un miembro cualquiera de la Mesa lo afectará en el tercio inferior del antebrazo derecho; y si es limpio recordará la uña del dedo pulgar derecho, para impedir que vote más de una vez.

LEY N.º 11574

17

LEGISLATURA

REGISTRADA AL N.º

11574

en el tomo del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquinas

espectos manuscritos

Santo Domingo

de

Archivista del Senado



El escribiente anotará en el libro correspondiente el nombre del votante.

"Art. 102.- Si durante el escrutinio se hallaren boletas sin el sello de la Mesa Electoral, serán rechazadas. Si se hallaren dos ó mas boletas dobladas juntas, como si fuesen una sola, serán rechazadas, a no ser que estén en blanco totas, menos una, caso en el cual se tendrá esta por válida y se rechazarán las otras.

Si desaparecieren las boletas, tanto las usadas como las no usadas, en totalidad o en parte, los miembros de la Mesa serán condenados de acuerdo con el artículo 143 de esta ley.

"Art. 140.- Ninguna impugnación a una o más Mesas Electorales cuya nulidad no varíe el resultado de su elección impedirá al Candidato tomar posesión del cargo".

"Art. 156.- (Se suprime).-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los veinticuatro días del mes de Octubre de mil novecientos veintinueve, año 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.-

EL PRESIDENTE,

E. Bonetti Burgos,

LOS SECRETARIOS,

Juan de Js. Curriel

Virgilio O. Vilomar.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Enero de mil novecientos treinta, año 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

EL PRESIDENTE,

LOS SECRETARIOS,

LEY N.º 11374

17 LEGISLATURA de 1930

REGISTRADA AL N.º 11524

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina..... de los
espacios interlineales.....

Santo Domingo, de..... 1930

Archivista del Senado





LEY N.º 11600

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO:- Se modifica la Ley Electoral en sus articulos 9 en su segundo párrafo, 49, 54, 58, 64, 67 en su párrafo, 92, y se agrega el Art. 154-bis, para que se lean del siguiente modo.

ARTICULO 9.-

Párrafo:- En aquellos lugares donde no sea posible integrar las Juntas Electorales, Provinciales o Comunales y las mesas electorales con elementos que no pertenezcan a ningún partido político, se tendrá en cuenta para la designación de sus miembros, la filiación política de ellos, a fin de que en tales casos, el Presidente y el Secretario, o quienes los sustituyan, pertenezcan a partidos opuestos en el caso de que concurren dos o más partidos.

ARTICULO 49.-

Los cargos de Presidente y Vocales de las Juntas permanentes, así como los de sus respectivos sustitutos, son honoríficos y obligatorios desde la fecha en que se expidan sus nombramientos. Los cargos de Presidente, Vocales, Secretario y Escribientes de las Mesas Electorales y de sus sustitutos son obligatorios desde la fecha del nombramiento.

Los miembros de las Juntas y Mesas Electorales estarán obligados a asistir a todas las sesiones que celebren los organismos a que pertenezcan.- En el caso de que un miembro titular de una Junta o Mesa Electoral se encuentre imposibilitado de concurrir a una sesión, lo comunicará inmediatamente a la Junta o Mesa, la que dará aviso, cuanto antes fuere posible al sustituto, para que se presente y ocupe su lugar.- El sustituto estará obligado a

LEY No 11600

LEGISLATURA

11600 de 19 30

REGISTRADA AL No

en el folio del libro letra

No de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos volidos por el Senado

7 consta de hojas escritas en máquina

espaciales en máquina

Parto Domingo de

Archivista del Senado



[Handwritten signature]

concurrir y a cumplir con los deberes de su cargo.-

En el caso en que a la hora de las elecciones no se presentare ^{el} Presidente o uno o dos miembros no políticos titulares ni sus sustitutos a ocupar sus puestos en una Mesa Electoral, el miembro o miembros de esa Mesa Electoral presente o presentes escogerán a una o dos personas, según faltare uno o dos miembros, para que sustituyan a los miembros ausentes, hasta que se presentaran los antes nombrados en la Mesa Electoral a ocupar sus puestos.- En el caso de que la falta fuere del Presidente, presidirá el acto el vocal titular y si hubiere más de uno, el de mayor edad.- Si la falta es del Secretario o su sustituto, el Presidente o quien haga sus veces designará a una persona capaz para desempeñar tales funciones hasta que se presente el titular o su sustituto.-

De esta circunstancia se hará mención en el acta correspondiente.-

Si a la hora de la elección no se presentare ninguno de los miembros de la Mesa, la elección comenzará, o cuando todos se hubiesen presentado, si llegan juntos, o cuando alguno de los miembros de la Mesa se presentare a la Mesa y cumpliera las prescripciones del párrafo anterior.

Los acuerdos y resoluciones de las Juntas Electorales se tomarán por mayoría de votos.-

Las opiniones de los miembros políticos deben, a petición de éstos, constar breve y concisamente expresadas en el acta correspondiente de cualquier Junta.- Cuando los sustitutos actuaren en lugar del titular en cualquier Junta o Mesa Electoral, tendrán los mismos derechos y obligaciones de los titulares.- Cuando éstos estuvieren presentes, los sustitutos no podrán ejercer ningún derecho ni tendrán atribución alguna.-

LEY No. 1100

18 de Julio de 1930

REGISTRADA AL No. 1100

en el folio del libro letra

No. de asientos de 1929, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en impreso, de las que

separó el Sr. Secretario del Senado

Senado Dominicano

Atestada en el Senado



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ARTICULO 54.-

Al terminar las listas de inscripción de votantes, cada Junta Comunal Electoral podrá recomendar a la Junta Central y ésta a su vez disponer, la supresión, creación o traslado de alguna o algunas Mesas Electorales de la Común. En cada barrio o sección que contenga no más de trescientos sufragantes inscritos, por lo menos, habrá una Mesa Electoral.- El barrio o sección que contenga más de trescientos sufragantes se dividirá en dos o más Mesas Electorales, de manera que cada una no pueda comprender más de trescientos sufragantes inscritos.

La Junta Central Electoral podrá a su discreción designar una Mesa Electoral en un barrio o sección que contenga menos de trescientos sufragantes inscritos, teniendo en cuenta la distancia de los lugares. Podrá también la Junta central disponer que las Mesas correspondientes a secciones rurales se establezcan en la ciudad más cercana, barrio o poblado, dentro de la común a que pertenezca la sección, en los casos en que lo juzgue conveniente.

La división en Mesas Electorales y la designación de sufragantes a las mismas, se basarán en el número de sufragantes que aparezcan inscritos en el barrio o sección del día en que, según esta Ley debe hacerse la designación de las Mesas.

En los barrios urbanos, dicha división y asignación se harán siguiendo el orden alfabético del Registro Electoral. En las secciones rurales la Junta podrá, a su discreción, hacer la división y asignación territorialmente, o siguiendo el orden alfabético del Registro Electoral. Para la división asignación en cada barrio se adoptará un solo método.

Las Mesas Electorales llevarán el nombre del barrio o sección a que pertenezcan, y se distinguirán entre sí por el número de orden comenzando por el número UNO en cada barrio

o sección.

Nunca podrán agruparse para votar en una misma Mesa, secciones o barrios que no colinden entre sí.

ARTICULO 58.-

Diez días después de fijada en la Tablilla de Publicaciones, una solicitud de inscripción, la Junta Electoral procederá a examinarla para comprobar si los nombres de las personas que figuran en la lista están inscritos en el Registro Electoral; y se comunicará tanto al partido que solicitó la inscripción, como a los otros partidos organizados regularmente y reconocidos, los nombres de las personas que no figuran en dicho registro, a fin de que, los partidos procedan a averiguar si reside positivamente en el barrio o sección indicados; si pasados quince días después de esta notificación no recibe oposición a la inscripción de dichas personas, procederá a incluirlas también en dicho registro.

ARTICULO 64.-

Cualquier ciudadano puede en todo tiempo, salvo los últimos treinta días precedentes a una elección, siempre que su nombre no figure en las listas de solicitud de inscripción enviadas por los partidos, pedir a la correspondiente Junta Comunal Electoral su propia inscripción, consignando concretamente los hechos que justifiquen el derecho que tiene a inscribirse.- En toda petición se consignarán las circunstancias que exige el Artículo 57 de esta Ley, y además los lugares donde haya residido desde tres meses antes de la última elección; fecha en que se pide la inscripción y el tiempo que haya residido en el municipio o en el barrio en que se solicite la inscripción, especificándose, además por provincia, comuna y barrio el Registro Electoral en que se haya hecho la última inscripción de su nombre, o en su caso, que no ha sido inscrito anteriormente en ningún registro. En este último caso se inscribirá también si hubiere residido efectivamente en el barrio o sección por el

LEY No 11600

18
LEGISLATURA
Mec
30

REGISTRADA AL No

en el tomo del libro letra

No de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina, más de dos

espacios

Santo Domingo

Arquiveria del Senado



tiempo que establece la Ley.

Cuando haya habido inscripción anterior en alguna otra Común deberá acompañar a la solicitud un certificado de exclusión autorizado por el Secretario de la correspondiente Junta Comunal.

Párrafo.- Cuando se solicite inscribir a un individuo que no sea dominicano de nacimiento, se enviarán con la solicitud las pruebas de su naturalización.

ARTICULO 67.-

Párrafo :- Serán pruebas justificativas la relación por escrito basada en datos acerca de la persona determinada en la sección o barrio firmada por los observadores de los partidos interesados, y dos de las siguientes personas: Cura, Oficial del Estado Civil, Alcalde Comunal, Presidente del Ayuntamiento, Síndico, Comisario de Policía, o DOS PERSONAS DE RECONOCIDA SERIEDAD.

ARTICULO 92.-

En cada Mesa Electoral habrá tres mesas, a la vista del público, apartadas de los concurrentes y de la Mesa Electoral, para que los sufragantes preparen sus boletas.- En cada una de ellas habrá los útiles necesarios para escribir y sellar lo escrito.

DISPOSICION GENERAL.

ARTICULO 154-bis.-

Los Secretarios de Estado, el Procurador General de la República, los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, los Procuradores Fiscales, los Gobernadores de Provincia, y los síndicos Municipales, que fueren propuestos como candidatos a cargos electivos, están obligados a renunciar sus respectivos cargos desde la fecha de la propuesta hasta la terminación del período electoral.-

La violación de esta disposición entrañará la nulidad de su elección.-

Comisión de Leyes

LEY No. 1160

18
LEGISLATIVA
Ord. 30

REGISTRADA AL No. 1160

de el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *Leis*

hojas escritas en máquina, más de dos
espacios lineales

Santo Domingo..... de..... de..... de 19.....

33
Leis
30

Archivista del Senado



DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado,
en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los
veintitres días del mes de Enero de mil novecientos treinta,
año 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

Crispina S. de Bast

[Signature]

[Signature]

pb.-

[Faint handwritten notes]

COMITÉ NACIONAL

...del ...
...del ...
...del ...
...del ...

Superior de ...

LEY No. 1100

18 de ... de 19 ...

REGISTRADA AL No. 1100

en el folio ... del libro letra ...

de ... de ... de ...

Y Decretos ... por el Senado

Y consta de ...

hojas escritas en máquina, razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo, ... de ... de 19 ...

[Signature]
Archivista del Senado

